

“Constituciones de la Congregación de Naturales de los reinos de Castilla y León.

1819

L

1

F - 135



CONSTITUCIONES

DE LA CONGREGACION NACIONAL

DE NATURALES DE LOS REINOS

DE CASTILLA Y LEON,

erigida en esta Corte, y dedicada al mas glorioso culto de su patricio y patron

SANTO TORIBIO

ALFONSO MOGROBEJO,

ARZOBISPO DE LIMA,

bajo de la Real soberana proteccion y patronato de su hermano mayor

ÉL SEÑOR

DON FERNANDO EL VI.

(QUE DIOS GUARDE)

Y SUS SUCESORES.

REIMPRESAS EN MADRID,

IMPRENTA DE REPULLÉS,

1819.

COMPTON

DE LA COLECCIÓN DE LA

PRÓLOGO.

Luego que resonó en el orbe de la Iglesia Católica la infalible voz de nuestro Santísimo Padre Benedicto Papa XIII. en la Canonización del Glorioso Santo TORIBIO ALFONSO MOGROBEJO, Arzobispo de la Imperial ciudad de Lima (natural de la felicísima Villa de Mayorga, originario de la noble Ilustre Casa de Mogrobejo, en la antigua Provincia de Lievana, donde floreció aquel Generoso Arbol, de cuyas ramas sacó el Cielo de Mayorga el mejor fruto, Flor de Campos, los mas fértiles, justamente celebra-

...

II
dos; ya en el Religioso infatigable zelo de sus Naturales, por su constante exemplo de fidelidad y amor, en defensa de la Fé y sus Monarcas; ya en la copia hermosa de sus abundantes frutos.) Luego que llegó á este dichoso Reyno de España la deseada noticia, se hicieron y celebraron las magestuosas fiestas, y públicos regocijos, que es notorio, por los Supremos Consejos de Inquisición é Indias, el Insigne Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, y Villa de Mayorga, en cuyas demostraciones manifestó cada uno el particular motivo que les obligaba á publicar su reconocimiento, y rendir â Dios las gracias por este especial

beneficio, y al Sol de Toribio, por las singulares luces, y esplendor que les comunicó, desde sus primeros pasos, en toda su carrera, hasta su precioso ocaso.

No satisfechos los piadosos afectos de muchos Naturales de los Reynos de Castilla y Leon, hasta perpetuar su culto, determinaron en el año de 1727 unirse en Fraternidad, y Congregacion Nacional en esta Corte, con el título de Santo TORIBIO ALFONSO MOGROBEJO, eligiéndole, como desde luego le declararon, su Tutelar y Patrono, con el deseo de que á su veneracion se siguiese el aumento de las virtudes en todos sus Alumnos; imitándole, especialmente en el ejercicio

de la caridad: y agradecidos al grande amor y devocion que tienen á Santo TORIBIO los naturales de la Imperial ciudad de Lima, y su arzobispado (digno depósito de sus Reliquias), se consideraron justamente obligados á comunicarles la dicha de dilatar sus glorias, cuya correspondencia fue bien recibida de los que se hallaron en esta Corte, perfeccionándose la union feliz que prometieron mantener en obsequio de aquel sol, luz de dos mundos, escudo de la Fé, Pastor vigilante, Padre y Maestro piadosísimo de innumerables almas, que con sus rayos encendió el fuego de la devocion, y la antorcha de las Constituciones

que formaron, con que se congregaron rendidos á su piedad; las que presentaron en el Supremo Consejo de Castilla, que las aprobó en el día 9 de Enero del año de 1730.

Y habiéndose dado por la Congregacion memorial á la Magestad del Señor Don Felipe V. (que está en gloria) pretendiendo se dignase concederla el honor de ser su Protector, como lo lograban otras Congregaciones, condescendió S. M. con hacerla esta gracia en su decreto de 29 de Abril de 1732; en cuya conformidad se mantuvo floreciente, gobernada por aquellas Constituciones hasta el año de 1750, en que dió memorial á la Mage-

tad del Señor Don Fernando VI. (que felizmente gobierna, y sea por dilatados años) pretendiendo se sirviese constituirse por Hermano Mayor de la Congregacion, perpetuamente, y que asi lo fuesen los demas Señores Reyes sus sucesores en estos Reynos, recibién-dola bajo su Real Soberana pro-teccion, y de su Real Corona; á cuyo fin mandase se librase por el Supremo Consejo de la Cámara la Cédula correspondiente, donde la Congregacion presentaria, para su confirmacion, las Constituciones que antes tenia aprobadas por el Consejo de Castilla, con las demas que estable-ciese, añadiese ó mudase para su gobierno. Y por su Real Decreto

de primero de Octubre de dicho año de 50 concedió S. M. (que Dios guarde) á la Congregacion la referida gracia, como mas por extenso resulta de su Real decreto, que se sigue.

REAL DECRETO.

Deseando que la Congregacion de Santo Toribio Alfonso Mogrobejo , erigida en esta Corte, y compuesta de naturales de mis Reynos de Castilla y Leon, tenga el lustre y autoridad que conviene , he venido en declararme por su Hermano Mayor , por Mí y mis sucesores en mis Reynos , perpetuamente, y en recibirla, como la recibo, bajo de mi Real proteccion, y de los referidos Reyes mis sucesores , â fin de que siempre, y en todos tiempos, se conserve con este distinguido honor , presentándose las Constituciones, para su aprobacion, en la Cámara. Tendráse

entendido en ella, y se le dará el despacho correspondiente. Buen-Retiro á primero de Octubre de mil setecientos y cincuenta. Está rubricado de la Real mano de S. M. A Don Iñigo de Torres y Oliverio.

Y en obediencia de este decreto, formó la Congregacion las Constituciones, que para su aprobacion presentó en el Supremo Consejo de la Cámara, donde vistas, con lo que en su razon expuso el señor fiscal, consultadas, y puestas en las Reales manos de S. M., se sirvió aprobarlas, confirmarlas, y mandar librar la Real Cédula, con su insercion, que sigue.

REAL CEDULA.

Don Fernando (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y

de Molina, &c. Deseando que la Congregacion de Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, erigida en esta corte, y compuesta de sujetos naturales de mis Reynos de Castilla y Leon, tenga el lustre y autoridad que conviene, fui servido por Real decreto de primero de Octubre del año proximo pasado, declararme por su Hermano Mayor, por Mí y los Reyes mis sucesores en estos Reynos, perpetuamente, recibiendo-la, como la recibí, bajo mi Real y soberana proteccion, y de los referidos Reyes mis sucesores, para que en todos tiempos se conservase con este distinguido honor: mandando al mismo tiempo que las Constituciones de ella se

presentasen , para su aprobacion, en mi Consejo de la Cámara. Y en su cumplimiento la Congregacion presentó , al expresado fin, las Constituciones que habia formado para su régimen y gobierno ; y son las siguientes.



CONSTITUCIONES.

CONSTITUCION PRIMERA.

*Del fin é instituto de esta Real
Congregacion.*

El fin é instituto de esta
Congregacion (á que han de as-
pirar todos sus Congregantes)
es el amor de Dios , digno de
ser amado sobre todas las cosas,
con toda el alma y potencias.

El primer medio para lo-
grar este fin dichoso ha de ser
la mas profunda y tierna devo-
cion á la Reyna de los Angeles

María Santísima, Madre de Dios, y Señora nuestra, para que como Maestra y luz brillante de gracia, nos ilumine, dirija y gobierne; desterrando de nuestro corazón todo aquello que pueda embarazarnos la dicha de anhelar al Sumo Bien.

El segundo, el culto y veneracion de nuestro Glorioso Tutelar y Patrono Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, y la imitacion de sus heróycas virtudes; obligándole con humildes ruegos y devotas preces á que interceda por nosotros, y nos reciba á su poderosa proteccion.

El tercero, la union y concordia de los Congregantes, el cumplimiento y observancia de

estas Constituciones, atendiendo siempre á la conservacion, y aumento de la Congregacion; sin intentar, proponer, hacer, ni permitir se haga, intente, ni proponga cosa alguna contra ellas, ni fuera de ellas; excepto en los casos, y de la forma prevenida en la Constitucion treinta y ocho, si la necesidad lo pidiere.

CONSTITUCION II.

De los ejercicios de los Congregantes.

Primeramente ordenamos, y determinamos, que todos, y cada uno de los Congregantes, sean muy puntuales en la contribucion

B

de las limosnas, y asistencia â la fiesta del Santo, aniversario, misas rezadas, comuniones y juntas generales y particulares; como tambien â las funciones del Santísimo, entierros de los Congregantes, visitas de los enfermos y encarcelados, y demas ejercicios que en estas Constituciones se determinan; cuya observancia ha de prometer cada uno el dia de su entrada, y hará la protesta de la Fé, y juramento de defender el misterio de la Concepcion Inmaculada de María Santísima, Madre de Dios, en cuyas festividades encargamos frecuente cada uno en particular la confesion y comunion. Y que tengan los Congregantes entre sí,

y con los del territorio, y bienhechores mucha caridad; atendiendo á cada uno conforme á su calidad y necesidad: socorriéndoles, consolándoles, y dirigiéndoles con gran piedad y amor, principalmente á los enfermos, presos y párvulos, por quanto estos necesitan de mas consuelo y educacion; en cuya asistencia, direccion y enseñanza han de señalarse los Congregantes, como verdaderos alumnos y discípulos de Santo Toribio, por cuya imitacion se ha instituido esta piadosa Congregacion.

CONSTITUCION III.

*De la casa para la educacion
de los niños.*

A este fin, y para cuando llegue el caso (como esperamos de la bondad infinita de Dios, por la intercesion y méritos de nuestro Santo) que esta Congregacion tenga fondos suficientes, desde ahora para entonces determinamos se compre una casa en esta corte, donde se recojan los pobres niños que quedaren huérfanos de los Congregantes, y los que vieren del territorio, perteneciente á la Congregacion; y que en ella se ponga, para su buena educacion

y crianza, un sacerdote secular, que ha de ser de la Congregacion ú del territorio; y si fuere necesario, otro Congregante secular, que le ayude. Y para que esto tenga el buen efecto que se desea, rogamos á las justicias y padres de familia de las ciudades, villas y lugares del territorio que va expresado, que á mas de la buena doctrina que darán á sus hijos y huérfanos, cuiden mucho que cuando alguno salga de sus pueblos, traiga su justificacion de padres y abuelos, con toda especificacion, autoridad y claridad. Y que si se ausentaren de sus casas sin su licencia y noticia, den aviso, y remitan dicha justificacion á manos del Secretario de la

Congregacion, para que ésta pueda dirigirlos por el camino, que á la necesidad, inclinacion y calidad de cada uno correspondiere. Con cuyas circunstancias serán recibidos en dicha casa, donde se les dará buena enseñanza, y el destino que á cada uno le conviniere. Cuyo tutelar ha de ser el Glorioso Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, á imitacion del célebre Seminario que el Santo fundó en la ciudad de Lima, de cuyo número, manutencion, vestuario, asistencia, régimen y gobierno, dispondrá la Congregacion, en llegando el caso; y en el ínterin solicitará con sus limosnas y buenos consejos, suplir en algo estos buenos deseos, que se

procurará vayan siempre en aumento, hasta conseguir esta buena obra.

CONSTITUCION IV.

De los que han de ser admitidos á esta Congregacion.

Item, determinamos y declaramos que solo tienen derecho para entrar en esta Congregacion aquellas personas (de cualquier sexo, que sean naturales, ó lo hayan sido, padre ó madre, abuelo ú abuela, paternos ú maternos) de las ciudades de Valladolid, Palencia, Leon, Burgos, Osma, Segovia, Avila, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Astorga,

Toro y Rioseco, y de las villas y lugares de los Reynos de Castilla y Leon, existentes en el recinto de las expresadas ciudades, y de la provincia de Lievana (donde tiene su origen la esclarecida Estirpe de Mogrobejo) hasta las rayas de Asturias y Galicia, montañas de Leon y Burgos, Vizcaya y Rioja, y sus sierras, Castilla la Nueva y Extremadura; y los que en dichas ciudades, villas y lugares de dicho recinto gozaren por derecho de sangre y herencia legitima (no por compra) estados, mayorazgos, vínculos ó patronatos; en cuya atencion, ordenamos y mandamos, que asi los naturales de dicho territorio, como los poseedo-

res de los derechos expresados, en la forma y modo referido, y no otros, sean admitidos á ella; y con tal que sean de buena fama, vida y costumbres, y que ni ellos, ni los suyos, por cualquier línea ó grado, tengan ni hayan tenido nota de infamia, ó mala voz contra nuestra Santa Fé Católica, ni por sí, ni sus padres, se hayan egercido oficios indecorosos.

Otrosí, atendiendo á los excesos de amor y devocion que profesan á nuestro Santo en la ciudad de Lima y su arzobispado, ordenamos sean tambien admitidos á esta Congregacion los naturales de ella, y toda su diócesi, siendo de las calidades expresadas,

y limpios de los defectos referidos.

Y los Señores Arzobispos, dignidades, canónigos, racioneros, capellanes, colegiales, y demás ministros de aquella Santa Iglesia, y los capitulares de dicha ciudad, aunque no sean de dichos Reynos y Arzobispado.

Y en atención á que al tiempo que nuestro Santo obtuvo ó gobernó el Arzobispado, estaban incluidos en él los territorios de los que hoy son Obispados de Truxillo y Guamanga, del Reyno del Perú, deberá ser considerados para admitírseles en la Congregación, los naturales de estos Obispados.

Item, determinamos que los que por cualquier título de los

mencionados en esta Constitucion tuviesen legítimo derecho, sean admitidos, aunque esten ausentes de esta corte y de los territorios dichos.

Y sobre todo lo en ella declarado y determinado, ordenamos se proceda con mucha atencion, sin dispensar en ningun caso, por respeto alguno; y encargamos á todos los Congregantes no contraigan empeños, ni intenten se falte en cosa alguna á ella, antes procuren su mas rigorosa observancia.

De la entrada de los Congregantes.

Item, determinamos que los que pretendieren entrar en esta Congregacion, han de dar memorial firmado al Secretario, expresando su estado, de donde son domiciliarios, naturales ú originarios, ú donde tienen los estados, mayorazgos, vínculos ó patronatos que gozaren por derecho de sangre, y si son de los expresados en la Constitucion sexta; porque en todo lo referido se ha de proceder con la debida justificacion, para que nunca sean admitidos los que no calificaren

con claridad tener legítimo derecho, por alguno de los títulos prevenidos en la Constitución cuarta.

Item, que luego que el Secretario reciba el memorial, antes de dar cuenta á la Junta, se informe con todo secreto de personas fidedignas, y de entera satisfacción; y si hallare que en el pretendiente no concurren las calidades y requisitos necesarios, procure desviarle, con los mejores términos, sin dar cuenta á la Junta ni otra persona alguna, atendiendo exactamente, no solo á la utilidad y lustre de la Congregación, sino tambien al honor del pretendiente; pero si averiguare que es digno de ser admi-

tido, darâ cuenta del memorial, y de lo que hubiere ejecutado á la primera Junta; y en esta se han de nombrar dos Congregantes de inteligencia, que tomen nuevo informe con el mismo secreto; cuyo informe pase á uno de los celadores, y lo que resultare de él participarán á la Junta; y si conviene éste con el del Secretario, se determinará su recepción; y si no, se ha de nombrar otro Congregante, y se estará á lo que este informare; y caso que por el que hiciere este último vieren no debe ser admitido, se le procurará disuadir en la forma arriba dicha, sin manifestarle cosa alguna de lo ejecutado; pero si hallaren concurrir en él todas las

circunstancias que se requieren, se decretará su recepcion, en cuyas diligencias encargamos la mas puntual observancia y prudente examen, sin distincion de personas; porque lo contrario será motivo á muchos y graves inconvenientes.

Luego que se determine su admision, y señale dia para ello, le dará aviso el Secretario del dia, hora y lugar, y le entregará copia de las Constituciones, para que se instruya de su obligacion; con cuya noticia dará cumplimiento el pretendiente á lo prevenido en la Constitucion sexta, y que aqui se determina.

Item, ordenamos que el dia de su entrada se ha de disponer

con la confesion y comunion; y á la hora destinada para la Junta asistirá á la puerta: el Secretario ha de dar cuenta de haber cumplido el pretendiente con todo lo que es de su cargo. Hecho esto, saldrán á recibirle los dos maestros de ceremonias, y le llevarán en medio hasta la mesa, donde harán todos la venia á la cruz, y se pondrán de rodillas.

El Padre espiritual le hará esta pregunta: *¿A qué viene vmd. á esta Congregacion?* Luego responderá: *A vivir en union y fraternidad con sus Congregantes, observar sus Constituciones, y atender á su mayor aumento.* Sobre esta respuesta le hará el Padre espiritual una muy breve exhortacion

al cumplimiento de lo que se ofrece; y concluida, pondrá el pretendiente las manos sobre la peana de la cruz, y hará la protesta de la Fé, y juramento, como se expresará adelante; y al prometer la observancia de estas Constituciones, pondrá las manos sobre el libro de ellas.

Egecutado esto con la mayor humildad y devocion, se levantarán todos tres; y el nuevo Congregante abrazará al Vice-Hermano mayor, consiliarios, y demas de la Junta; y los maestros de ceremonias le acompañarán hasta dejarle en su asiento, y ellos tomarán el que les toca; y en el ínterin, le sentará el Secretario en el libro.

C

Forma del juramento.

Yo (N.) protexto, y creo firmemente, como verdadero hijo de la iglesia, el admirable Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero. Creo asimismo el infalible misterio de la Encarnacion del Verbo, y todo aquello que la iglesia nuestra Madre confiesa, y nos enseña en sus artículos, por cuya verdad infalible protexto vivir y morir. Juro á Dios nuestro Señor, y á esta Santísima Cruz, de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora la Virgen María.

Prometo guardar y observar estas Constituciones, y no hacer ni en-

tender, ni permitir cosa contra ellas, ni fuera de ellas.

CONSTITUCION VI.

De las limosnas, y su distribucion.

Item, determinamos que cada uno de los que sean admitidos á esta Congregacion ha de dar, por via de limosna, sesenta y seis reales, ó mas, si fuere su voluntad, el dia de su entrada.

Item, que todos los meses de cada año ha de dar cada uno de los Congregantes (por ahora) quatro reales de contribucion, la que empezará á correr desde que sea admitido, y jure con efecto las Constituciones, con las cuales se

han de pagar todas las fiestas, aniversario y misas rezadas, el situado á la casa donde se celebraren, y al portero, y todos los demas que cada año se necesitaren, para el mayor cumplimiento de estas Constituciones: los que queremos se hagan del comun, sin que ninguno en particular supla cosa alguna, ni para las fiestas, ni las demas funciones; mas no por eso pretendemos impedir, ni se prohíbe la piadosa liberalidad de los Congregantes que gustaren manifestarla en obras de supererogacion, á mayor honra y gloria de Dios y del Santo. Y si alguno, ó algunos quisieren redimir esta limosna, lo podrán hacer, entregando el importe de

un decenio, siempre que quisieren.

Y declaramos desde luego exentos y librés de estas limosnas á los pobres, y tambien á los religiosos y religiosas; salvo si estos, por su arbitrio, quisieren darlas, y tuvieren licencia de sus prelados para ello.

Otrosí, ordenamos que estas limosnas, y las extraordinarias han de entrar en poder del tesorero, excepto las de que se dirá en la Constitucion siguiente; y lo que restare de ellas (reservando siempre con abundancia lo necesario para dos años), se ha de poner en el arca de tres llaves.

CONSTITUCION VII.

Del arca y caudales que han de entrar en ella.

Tiene la Congregacion un arca de tres llaves, la que mantendrá siempre que sea de la mayor seguridad, en la que deberán entrar todos los caudales producidos de las limosnas de las redenciones, que los Congregantes dieren del importe de los diez años de la limosna anual, para redimirse, como se ha dicho en la Constitucion antecedente; y asimismo se pondrán en ella los caudales que sobraren de los gastos precisos de la Congregacion, reservando en el tesorero lo necesario para los dos años.

Y asegurados estos, se ha de imponer el caudal á satisfaccion de la Junta particular, y en virtud de poder de esta; y de sus réditos se ha de ir aumentando hasta que se contemplen fondos suficientes para la fábrica y manutencion de la casa de alvergue de niños pobres que arriba va referido.

Y que de estos caudales, que asi entraren en el arca, no se ha de poder usar para otro fin alguno que para el referido de imposicion ó compra á favor de la Congregacion, no siendo en caso de una gravísima urgencia, que por tal estime la Junta particular, con toda reflexion, acordándolo en tres Juntas; y si lo que se dispusiere gastar ó sacar de dicha arca

excediere de la cantidad de mil reales, aunque la precision sea la mas urgente, no pueda hacerlo la Junta particular sin la aprobacion y consentimiento de la general.

Que en la referida arca se han de poner, custodiar y archivar, todas las cédulas Reales, escrituras é instrumentos originales, y demas papeles de importancia, pertenecientes á la Congregacion, quedando una copia simple de ellos para noticia, que pare en poder del Secretario, con los demas libros y papeles de la Congregacion.

Que las referidas tres llaves del arca ha de tener una el Vice-Hermano mayor, otra el Tesore-

ro, y otra el Contador; y en caso de ausencia ó enfermedad de cualquiera de los referidos, si fuere necesario abrir el arca, entregará el Vice-Hermano mayor la suya al Consiliario mas antiguo primero; y en su defecto, al segundo, y el Tesorero la entregará al Secretario, y el Contador al segundo Contador.

CONSTITUCION VIII.

De la fiesta del Santo, y comunión general.

Item, ordenamos que el día veinte y siete de Abril de cada año se haga una fiesta al glorioso Santo Toribio, que ha de empezar con vísperas solemnes el día

veinte y seis de Abril; y el día veinte y siete se ha de celebrar misa solemne del Santo, y sermón, descubriendo antes de empezar la misa al Santísimo Sacramento, con toda solemnidad y veneración, arreglándose en todo al ceremonial. Hecho esto, se ha de empezar la misa, á cuya función han de acudir todos los Congregantes, menos aquellos que se hallaren enfermos, ausentes de esta corte, ó legítimamente impedidos ú ocupados; y al lado derecho del presbítero se pondrá un magnífico dosel, del que penderán dos retratos de los Señores Rey y Reyna nuestros Señores, y en el pavimento dos sillas correspondientes á dicho dosel, que

uno y otro esté cubierto con un tafetan carmesí; manifestando que la Congregacion logra el elevado honor de que S. M. sea, como lo es, su perpetuo Hermano Mayor, y que como tal presida en todas sus funciones: previniéndose tambien dos hileras de bancos, que empiecen desde las gradas del altar mayor hasta los pies de la iglesia, ocupando el primer asiento del propio lado diestro el Vice-Hermano mayor de la Congregacion, y á su lado el padre espiritual; y en el asiento del lado siniestro se sentarán los cuatro Consiliarios antiguos y modernos; y el resto de los bancos los ocuparán únicamente los Congregantes, y

los que se dirán adelante; y no otros algunos, en lo que se guardará la mas puntual observancia, sin que por cualquiera de los circunstancias se pueda introducir al circo otro alguno que no sea de los referidos.

Item, que en ninguna funcion se han de poder incorporar con otra comunidad, ni permitir se incorpore persona particular, de cualquier estado y condicion que sea, no siendo Congregante; pero si concurriere á la fiesta ó aniversario algun inquisidor ó colegial mayor del colegio de San salvador de Oviedo, universidad de Salamanca, aunque ya esté con empleo, y no sea Congregante, les ha de dar la Congregacion

asiento, despues de los Consilia-
rios, ó padre espiritual respecti-
vamente.

Otrosí, determinamos por a-
hora, que acabada la misa y ser-
mon han de quedar dos herma-
nos asistiendo á su Magestad de
rodillas, por media hora, á que
se seguirán otros dos, y así su-
cesivamente, hasta que llegue la
de reservar, lo que se egecutará
por la tarde; y desde vísperas
hasta este tiempo han de pedir
cuatro hermanos en la iglesia, los
que nombrare para ello el Vice-
Hermano mayor, y se han de
mudar de hora á hora.

Y para que en esto, y en la
asistencia al Santísimo, no haya
falta, ordenamos que el Vice-

Hermano mayor tenga el cuidado de nombrar los Congregantes necesarios para ello (eligiendo para uno y otro los mas desocupados, y menos impedidos) y que desde la víspera se ponga en la sacristía la tabla de los que hubiere nombrado, á quienes se avisará por el Secretario; y los maestros de ceremonias celarán la sobredicha asistencia.

Y si algun año estuviere ocupado el dia veinte y siete de Abril, de modo que ni misa votiva del Santo pueda celebrarse, conforme las rúbricas, se ha de trasladar, si se traslada su oficio, al dia que la iglesia rezare del Santo; y si no, se traslada el oficio al dia inmediato desocupado; pero

aunque se transfiera el oficio, no por eso se ha de transferir la fiesta, si en dicho dia se puede celebrar misa votiva solemne del Santo, despues de nona, ú de la misa correspondiente al oficio.

En este dia han de comulgar los Congregantes de comunidad; para lo cual ordenamos que uno de los señores sacerdotes de la Congregacion diga la misa de comunión antes de la de la fiesta, en la misma iglesia, á que han de asistir todos con velas encendidas; y concluida la misa, han de ir á comulgar: el Vice-Hermano mayor y Consiliarios primero, y despues los que se siguen, de cuatro en cuatro por el orden que estan sentados, dos de cada fila, cuya

funcion se ha de hacer á tiempo que puedan tener lugar de volver á la principal del Santo.

Y determinamos que una y otra misa, las confesiones y comuniones de este dia se apliquen en accion de gracias á Dios y al Santo, por los beneficios recibidos, y por el aumento de esta Congregacion y bienhechores.

CONSTITUCION IX.

Del aniversario, misas rezadas, y comunion general.

Item, determinamos que en el dia que pareciere á la Junta particular, el que sea de los del mes de Noviembre de cada año,

se haga un aniversario general, que ha de empezar con vigilia, Invitatorio, y despues misa solemne, con su sermon, á que han de asistir todos los Congregantes, y observar en órden á los asientos lo que se previene en la Constitucion octava.

Otrosí, determinamos que este mismo dia comulguen de Comunidad en la forma que en el dia de la fiesta, y se manden decir cincuenta misas rezadas, que han de empezar desde las ocho de la mañana; y las que se celebren hasta las nueve y media se han de pagar á quatro reales de limosna; y desde las nueve y media hasta que se empieza el Sermon á cinco reales; y las que se

D

celebraren desde que se acaba el sermón en adelante á seis reales, cuyos sufragios, confesiones, y comuniones se aplican desde luego por las ánimas de los Congregantes, y bienhechores difuntos.

CONSTITUCION X.

Del lugar é iglesia donde se han de celebrar las Juntas, y funciones de la Congregacion.

Item, determinamos que si llegare el caso prevenido en la Constitucion tercera, se tome sitio competente para fabricar la casa, y dentro de ella una sala capaz y decente, donde pueda celebrar la Congregacion sus Juntas, y poner su archivo, y en

el ínterin solicitará la Congregacion sitio competente para ello.

Y por ahora determinamos se prosiga en celebrar la fiesta, y aniversario sobredichos, en la iglesia de nuestra señora de Porta-Cœli, de Padres Clérigos Menores, en la conformidad que de años á esta parte se ha ejecutado; reservando, como reserva en sí, para siempre, la facultad de elegir á su voluntad otra, cuando, y como quisiere (sin que el párroco, superior ó comunidad lo puedan embarazar, aunque se haya celebrado muchos años en la que dejare) y la disposicion de la fiesta, aniversario, ministros de altar, y predicador, sin que los susodichos hayan de tener inter,

• • •

vencion alguna; porque todo ha de ser privativo á la Congregacion, y su arbitrio, sin dependencia alguna de los referidos.

CONSTITUCION XI.

De la asistencia al viático, enfermos y encarcelados.

Item, ordenamos que si alguno de los Congregantes, ú del territorio, y bienhechores, se hallare enfermo, preso, ú en otra necesidad, lo participe al secretario, y éste á los ministros que estuvieren nombrados á estos fines para que cumplan con su obligacion, y á todos los Congregantes, para que los que pudieren egerciten tambien la cari-

dad con ellos, como se previene en la Constitucion segunda; y llegando el caso de dar el viático â alguno, han de asistir los enfermeros, segun se ordena en la Constitucion treinta y una.

Otrosí, determinamos que para la asistencia al viático ha de tener la Congregacion seis chas, y la cera necesaria para las comuniones generales, y entierros de los Congregantes.

Item, que si la enfermedad de algun Congregante fuere muy dilatada, se haga saber al Vice-Hermano mayor, para que nombre otros seis enfermeros supernumerarios, que alternen con los otros seis que estuvieren nombrados por la Congregacion.

CONSTITUCION XII.

*De la asistencia á los entierros,
misas y sufragios.*

Item, determinamos que luego que muera alguno de los Congregantes (aunque sea en el hospital, ó prision) se informen los enfermeros de la hora, y lugar donde se entierra, y lo participen con tiempo al Secretario, quien mandará citar con cédula á los Congregantes, para que asistan á él, en que han de ser muy puntuales; advirtiéndole que si el entierro es de noche se les prevenga la iglesia donde han de concurrir, y si es de dia, se les avisará la casa del difunto, desde donde han de ir acompañando; en cu-

yas funciones se han de sentar, como en el dia de la fiesta del santo.

Otrosí, ordenamos que si el entierro fuere de dia, nombre el Vice-Hermano mayor Congregantes que lleven el cuerpo desde su casa á la iglesia; y si la distancia lo pidiere, nombre los que basten para que puedan mudarse en el distrito las veces que pareciere conveniente; y si es de noche, ha de nombrar tambien para que le reciban á la puerta de la iglesia, y le lleven al féretro, y de allí á la sepultura.

Item, que cada uno de los señores sacerdotes que hubiere Congregantes diga una misa por el ánima del Congregante difunto, y cada uno de los demas, asi religiosos como seculares, oyga

una misa, y rece un rosario; á cuyo fin se han de dar los avisos necesarios, asi de la casa del difunto al Secretario, como por este á los Congregantes: y si algun sacerdote no pudiere decir la misa, hará lo que á los demas se encarga.

CONSTITUCION XIII.

De la Junta general.

Item, ordenamos que todos los años se haga Junta general en el dia del aniversario por la tarde, y en el sitio y lugar que la Congregacion determinare; para lo qual citará el dia antes el Secretario por el portero, de orden del Vice-Hermano mayor, á todos los Congregantes, quienes han de

asistir á la hora, que se les señá-
lare, y para ello estará prevenido
por el portero en el testero de la
sala, dosel y retratos, que de él
pendan, y una silla con sitial cu-
bierto, en la forma prevenida en
la constitucion octava, y dos hile-
ras de bancos, ó mas si fuere ne-
cesario, y en el primer asiento de
la hilera del lado diestro se senta-
rá el Vice-Hermano mayor, y á
su lado el Padre Espiritual, y sub-
siguientemente el Secretario, de-
lante de los cuales haya de haber
una mesa á la larga, cubierta de
damasco carmesí, sobre la que se
coloque la cruz, con luces en dos
candeleros, campanilla, recado
de escribir, relox de arena, y los
libros de secretaría, y demas ne-

cesario para este acto, y en los asientos primeros del lado siniestro se sentarán los consiliarios antiguos y modernos por su orden, ocupándose los restantes bancos por los Congregantes, y el Secretario llevará estas Constituciones, á fin de que por ellas se resuelvan en lo posible cualesquiera dudas que le ofrezcan: en las que todos los Congregantes, como en cuanto ocurriere, tienen voto activo y pasivo, empezando á votar el mas moderno, y se esperará el portero de la parte de afuera, para abrir á los Congregantes que fuesen llegando y ejecutar lo que se le prevenga.

Luego que entren, y esten en orden, se sentarán de rodillas, y

diran el *Veni Creator*, con su versículo, y el Padre Espiritual (ó en su ausencia otro sacerdote) la oracion, y dicha esta se sentarán.

El Secretario ha de leer este capítulo de la Junta general, y el de las elecciones, y los demas, que sean conducentes á lo que hubiere que conferir: despues ha de hacer relacion del estado de la hacienda, y de todo lo demas que sea conveniente tratar para el buen régimen espiritual y temporal.

Hecho esto, ha de dar cuenta de las elecciones hechas por la Junta particular, y se votará en voz para su aprobacion, y despues leerá los que van propuestos para todos los ministerios, que ha de elegir la Junta, y se pasará á la

eleccion por votos secrétos, los que se anotarán con distincion, para que se sepa cuantos han tenido cada uno de los propuestos, á efecto de que si alguno de los electos se escusase á servir su ministerio, ó se ausentase por largo tiempo, ó falleciese, lo tuviese presente la Junta particular, á fin de elegir otro en su lugar, ó tomar la providencia mas conveniente, en consecuencia de la facultad que se la concede por la Constitucion diez y seis, y se previene asimismo en la treinta y cinco.

Ha de dar cuenta tambien el Secretario de los Congregantes que se han admitido aquel año, y de los que han fallecido, y leerá la lista de los bienhechores, por quie-

nes se rezará un responso, diciendo la oracion el Padre Espiritual.

No ha de haber mas que una Junta general cada año, salvo que la Junta particular, por alguna causa grave, discurra conveniente se junte alguna vez, en lo que se ha de proceder con mucha madurez, porque no es justo se haga sin necesidad.

CONSTITUCION XIV.

De la Junta particular.

Item, ordenamos que todos los meses se haga Junta particular, á que deberán asistir el Vice-Hermano mayor y consiliarios, el Padre Espiritual, primero y segundo secretario, tesorero, pri-

mero y segundo contador, maestros de ceremonias, capiller, comisarios de fiestas, celadores, asesores y agentes: y han de asistir tambien los demas que al Vice-Hermano mayor le pareciere conveniente convocar, si el caso lo pide, con que no pasen de seis, y han de ser citados, como se ordena en la Constitucion antecedente; y el Secretario ha de llevar estas Constituciones, y libros de acuerdos y demas que viere son menester: y el portero ha de tener prevenida la sala, como se dice en la Constitucion de la Junta general.

Estando juntos, se pondran de rodillas y diran el *Veni Creator*, con su versículo, y oracion: despues

se sentarán como en la Junta general. El Secretario ha de leer esta Constitucion, y las demas que condujeron á lo que sabe hay que tratar, y el acuerdo de la Junta antecedente, para ver si se ha cumplido lo resuelto en él, cuya diligencia se ejecutará en todas las Juntas; y en la inmediata siguiente á la general queremos se lea tambien lo acordado por ella al mismo fin: despues se pasará á conferir lo que se ofreciere para el gobierno y régimen espiritual y temporal de la Congregacion, sobre que irá proponiendo el Vice-Hermano mayor, y se estará á lo que resolviere la mayor parte, votando cada uno en su lugar, y si otro alguno tuviere que represen-

tar ó proponer, lo pueda hacer, advirtiéndolo haga en tiempo que no interrumpa á otro. Si hubiere que votar en cosa que toque á alguno de la Junta, ó pariente suyo dentro del cuarto grado, se ordena, que habiendo oído el cargo que se le hace, hagan su representación con toda templanza, y respeto, y luego se salgan de la Junta, y que no puedan volver á entrar hasta que esté decidida la materia, y debe guardarse secreto en lo que se tratare en las Juntas generales, y particulares.

Item, que si á alguno de los Congregantes que no sea de la Junta particular, se le hubiere encomendado algo, se le ha de citar para que dé razon cuando sea ne-

cesario ; y lo mismo se ha de hacer con otro cualquier Congregante, cuando la Junta la juzgare conveniente.

Luego se leerán los memoriales de los pretendientes; y si hay alguno que recibir, se ejecutará, como queda dicho en la Constitución quinta; y concluido, se dirá un responso por los Congregantes y bienhechores difuntos.

Otrosí, determinamos que en la Junta inmediata, antecedente á la general, se han de tomar las cuentas al tesorero; y hecho esto, se pasará á las elecciones y proposiciones que adelante se dirá, y despues se leerán los memoriales de los pretendientes que hubiere, y se recibirá si hay alguno

E

ya aprobado, y no se tratará en esta Junta otra cosa alguna.

Item, que cuatro meses antes de la fiesta del Santo, y cuatro meses antes del aniversario general, en la Junta particular que corresponde á aquel mes, se ha de dar cuenta por el Secretario del estado de la hacienda; y enterada la Junta, ordenará se hagan las funciones con la mayor decencia y solemnidad, á cuya resolución se deben arreglar los comisarios de fiestas; advirtiéndole que todos los gastos han de ser del comun, segun se previene en la Constitucion sexta; y que han de dar el altar y púlpito á personas de todas circunstancias, para el consuelo y desempeño de la

Congregacion, siendo preferidos para uno y otro los Congregantes, si quisieren admitirlo.

Item, declaramos que asi la Junta particular, como la general, tiene la facultad de admitir y recibir Congregantes, y expe-
lerlos, si llegare el caso prevenido en la constitucion treinta y siete.

Otrosí, ordenamos que siempre que en la Junta general ó particular se pidiere por alguno de los vocales, que se vote por votos secretos lo que se hubiere de determinar, se haga asi aunque los demas lo contradigan.

CONSTITUCION XV.

*De los ministros que ha de nombrar
la Congregacion para su
gobierno.*

Item, determinamos se nombren cada año por la Congregacion Vice-Hermano mayor, primero y segundo consiliarios modernos, que en el siguiente año serán antiguos; padre espiritual, primero y segundo secretario, tesorero, primero y segundo contador, dos comisarios de fiesta modernos, que sirvan de antiguos en el año siguiente, capiller, dos maestros de ceremonias, cuatro celadores, seis enfermeros, tres de ellos eclesiásticos, y los otros tres seculares, dos asesores, dos agen-

tes, y dos procuradores, á quienes se encarga el mas exacto cumplimiento en el ministerio á que cada uno sea destinado.

Otrosí, determinamos que el padre espiritual, asesores, agentes y procuradores han de ser de los Congregantes, siempre que se pueda, y si no los elegirán de fuera: los demas han de ser todos Congregantes precisamente, excepto el portero, que este nunca lo ha de ser.

CONSTITUCION XVI.

De las elecciones y proposiciones que ha de hacer la Junta particular.

A la Junta particular se concede la facultad de elegir los celadores, asesores, maestros de ce-

remonias , capiller , enfermeros , comisarios de fiestas , agentes , procuradores , y nombrar portero cuando le parezca ; y tambien la de proponer á la Junta general sujetos apropósito para los demás ministerios que esta ha de elegir ; cuyas elecciones y proposiciones ha de ejecutar la Junta particular en la inmediata antecedente á la Junta general.

Y á esta toca privativamente la aprobacion de aquellos ministros que hubiere nombrado la Junta particular , como tambien la eleccion del Vice-Hermano mayor , consiliarios , padre espiritual , primero y segundo secretario , tesorero , primero y segundo contador ; para cuya eleccion ha de

proponer la Junta particular á las personas siguientes.

PROPOSICION.

Para Vice-Hermano mayor.	3.
Para primer consiliario.	3.
Para segundo consiliario.	3.
Para padre espiritual.	3.
Para primer secretario.	3.
Para segundo secretario.	3.
Para tesorero.	3.
Para primer contador.	3.
Para segundo contador.	3.

CONSTITUCION XVII.

De las elecciones de la Junta general.

Item, ordenamos que de cada una de estas proposiciones lleve el secretario á la Junta general

suficientes cédulas impresas, para que voten los que concurrieren á ella, en la que ha de dar cuenta de las elecciones hechas por la Junta particular; y aprobadas estas en voz, se pasará á las elecciones por votos secretos, empezando por el Vice-Hermano mayor, para lo cual ha de repartir el secretario la cédula de la propuesta; y pondrá una caja sobre la mesa, donde ha de echar cada uno su voto; y para la regulacion han de asistir con el Vice-Hermano mayor y consiliarios actuales, Vice-Hermano mayor y consiliarios del año antecedente, que desde ahora quedan nombrados para ello; y se proseguirá por el orden de dicha proposicion, segun aqui va

demostrada, y el que tuviere mas votos, ese queda electo; y si hubiere igualdad, lo es aquel por quien hubiere votado el Vice-Hermano mayor.

Encargase mucho á la Junta particular y general, procedan en las proposiciones con grande acuerdo y pura atencion, atendiendo á que todos sean muy á propósito para el empleo que se les encomienda, pues depositan en ellos el régimen de toda la Congregacion.

Otrosí, determinamos que el Vice-Hermano mayor, padre espiritual, tesorero, primero y segundo secretario, primero y segundo contador, asesores, capiller, agentes y procuradores, puedan ser reelegidos las veces que

á la Congregacion pareciere, y algunas será muy conveniente, menos que ellos lo resistan, porque á ninguno se le ha de obligar que sirva mas que un año. Y que al portero le han de poder remover, con causa ó sin ella, á su voluntad, sin que la Junta tenga obligacion á dar razon de ello á persona alguna; pero al tesorero no se le podrá reelegir, sin que tenga dada la cuenta.

CONSTITUCION XVIII.

Del señor Hermano mayor.

El Rey nuestro Señor que por tiempo fuere, perpetuamente es siempre Hermano mayor de esta

Real Congregacion, en virtud de esta gracia, que la hizo la Magestad del Señor Don Fernando VI., por su Real decreto, de que va hecha mencion; y en esta atencion, se solicitará por la Congregacion se digne S. M. y los demas Señores Reyes, que por tiempo fueren, mandarse sentar por Congregantes, y firmar en un libro distinguido y separado, que por el decoro debido á personas Reales, se tendrá reservado y archivado á este fin en el arca de la Congregacion, en el que ningun otro Congregante podrá sentarse, ni subscribir como tal su nombre.

CONSTITUCION XIX.

Del Vice-Hermano mayor.

Teniendo presente el alto honor que logra la Congregacion de ser el Rey nuestro Señor su cabeza, y que lo han de ser siempre los Señores Reyes sus sucesores, nadie podrá en propiedad presidir las Juntas ni demas actos, y solo el Vice-Hermano mayor precederá en las concurrencias y Juntas de Congregacion á los demas Congregantes que se hallaren en ella, por lo cual será de su obligacion el mas exacto cumplimiento de su empleo, asistiendo puntualmente á las Juntas, fiestas, y demas actos de ellas, de cuyo aumento y conservacion ha de ser

muy vigilante, consultando en los casos que sea necesario con el padre espiritual, consiliarios y secretario; y en las cosas de hacienda, con los asesores, agentes y procuradores.

Otrosí, declaramos que á él toca proponer y usar de la campanilla en todas las Juntas, y levantarlas, por preceder en ellas como tal Vice-Hermano mayor; en las cuales tiene voto de calidad, y la facultad de dar el órden al secretario para convocar las Juntas y demas que convenga, y nombrar enfermeros supernumerarios, y Congregantes que lleven los cuerpos de los difuntos.

Item, que en los casos que por enfermedad, ausencia ú otro gra-

ve impedimento, no pudiere cumplir con su cargo, le ha de substituir el primer consiliario antiguo, y á este el segundo, y en su defecto por este órden los modernos, y á falta de todos el Congregante mas antiguo de los sacerdotes del estado secular, porque nunca han de suspenderse los egercicios, y funciones de la Congregacion; y el substituto ha de gozar del mismo asiento y preeminencias que el Vice-Hermano mayor.

CONSTITUCION XX.

Del padre espiritual.

El padre espiritual concurrirá á las Juntas, con la mayor puntualidad, por lo preciso que en

ellas es su asistencia: ha de estar pronto á confesar los Congregantes que le buscaren; por cuya razon se ha de procurar siempre sea persona de ciencia, experiencia y virtud, de los sacerdotes seculares ó regulares que hubiere en la Congregacion; y avisará cuando no pudiere, para que asista otro sacerdote Congregante que nombre el Vice-Hermano mayor.

CONSTITUCION XXI.

De los consiliarios.

Item, ordenamos que los cuatro consiliarios, dos antiguos y dos modernos, como mas inmediatos al Vice-Hermano mayor, se esmeren en ayudarle con el ejem-

plo y puntual observancia de estas Constituciones.

CONSTITUCION XXII.

Del primero y segundo secretario.

Es cargo del primer secretario citar á los Congregantes y ministros para las Juntas, funciones y ejercicios, tomando la órden del Vice-Hermano mayor, ú del que en su ausencia presidiere; advirtiéndole que para las cosas que pidieren secreto, lo ha de hacer por papel cerrado. Ha de estender los acuerdos con gran puntualidad y claridad; ha de escribir las cartas que se ofrecieren, y libranzas; ha de tener en su poder los libros

que se refieren en la Constitucion veinte y cuatro, y las Constituciones para los fines expresados en la quinta, trece y veinte y cinco. Ha de llevar á la Junta general dispuestas las cédulas para las elecciones; y en su ausencia asistirá el segundo secretario, y á falta de éste el contador.

CÓNSTITUCION XXIII.

Del tesorero.

Es cargo y obligacion del tesorero recibir y cobrar todas las limosnas ordinarias y extraordinarias, habiendo tomado antes la razon el contador, y no de otra suerte; como tambien de pagar todo cuanto se librare, estando fir-

F

mada la libranza del secretario y Vice-Hermano mayor, y tomada la razon, y no de otra forma; siendo en esto muy puntual, sin molestar á las partes, ni dar lugar á quejas; y para su abono, tomará recibo de aquel á cuyo favor se librare. Ha de ser muy puntual y vigilante en dar la relacion de su cuenta, con cargo y data, y recaudos de justificacion al contador cada año precisamente, para que lo vea y liquide, y apruebe la Junta.

CONSTITUCION XXIV.

Del primero y segundo contador.

Es cargo del contador tomar la razon de todas las limosnas y alhajas, antes que entren en el

tesorero ú comisarios de fiestas, y de todo lo que aquel pagare. Ha de ver la cuenta que le entregará el tesorero con mucha atención, y pondrá al pie de ella su censura, y la entregará al secretario antes de la última Junta particular, en que ha de dar cuenta de ella; y aprobada por la Junta, la de extender en el libro de cuentas; y es tambien de su cargo el inventario de las alhajas. Ha de tener en su poder los libros que se expresan en la Constitución veinte y cinco, y suplirá este encargo en cualquier caso el segundo contador.

CONSTITUCION XXV.

De los libros que han de tener en su poder el secretario y contador.

Es cargo de la Congregacion tener los libros necesarios para su gobierno: uno en que se han de sentar los nombres de los Congregantes; advirtiendolos que son residentes en esta corte, y al margen el dia de su muerte: otro para los acuerdos de las Juntas, los cuales han de parar en poder del secretario, como se ordena en la Constitucion veinte y dos, quien tendrá siempre algunos libros de estas Constituciones, y este original que sirva para las

Juntas, y los demas para los fines prevenidos en las Constituciones quinta, trece y catorce.

Ha de tener tambien la Congregacion un libro de hacienda en que se sienten las limosnas ordinarias y extraordinarias, y alhajas: otro de cuenta y razon, y otro de imposiciones, los cuales han de estar en poder del contador.

CONSTITUCION XXVI.

Del Capiller.

Establecemos que se elija á uno de los sacerdotes seculares Congregantes por capiller, que cuide del aseo y limpieza del altar de nuestro Santo tutelar, y que ten-

ga la llave ó llaves del arca de la cera, entregando al portero con cuenta y razon la suficiente para la iluminacion de dicho altar en los dias festivos, y otros en que haya fiesta en la iglesia donde estuviere; y que esté á su cargo la llave de la urna en que estan colocadas las reliquias del Santo, con la obligacion de llevarlas á los enfermos Congregantes que las pidieren para su consuelo, con la caridad y prontitud que ser pueda; y que sea persona que esté instruida en las sagradas ceremonias, para que como maestro de ellas, asista con sobrepe- lliz, para que haga se observen las que corresponden en el altar, misa mayor, vísperas y demas, en

los dias de la fiesta del Santo y aniversario. Y en caso de ausencia ó de impedimento, substituirá este encargo en el todo uno de los eclesiásticos enfermeros.

CONSTITUCION XXVII.

De los comisarios de fiestas.

Es cargo de los comisarios de fiestas se ejecute y celebre la fiesta del Santo y aniversario general, misas rezadas y comuniones, con la mayor solemnidad y decencia, arreglándose al órden de la Junta particular, como se ordena en la Constitucion octava. Han de tener el cuidado de prevenir, el dia antes de la fiesta y

aniversario, los sacerdotes necesarios para la misa de comunión, y para las demas que se han de celebrar por los difuntos el dia del aniversario, y entregará puntualmente la limosna. Han de pagar asimismo todos los demas gastos de fiesta y aniversario, y tomarán libranza contra el tesorero. Han de tener en su poder y á su cuidado las alhajas de la Congregacion, que han de recibir y entregar por inventario; mas no han de recibir alhaja alguna de las que vinieren de nuevo, hasta que el contador haya tomado la razon.

CONSTITUCION XXVIII.

*De la custodia y uso de las
alhajas.*

Otrosí, determinamos que todas las alhajas que tuviere la Congregacion, y debe tener, se han de entregar por inventario á los comisarios de fiestas cada año; y se prohíbe que puedan prestarlas, ni valerse de ellas para otro uso que el de la Congregacion, y procurarán tenerlas con mucho aseo, limpieza y custodia.

CONSTITUCION XXIX.

De los maestros de ceremonias.

Los maestros de ceremonias han de acompañar y cortejar al predicador el día de la fiesta y aniversario, y darle las gracias de parte de la Congregacion. Han de cuidar que el portero disponga los asientos para la fiesta, aniversario y Juntas, y que no se incorpore con la Congregacion persona que no sea Congregante, ú de los prevenidos en la Constitucion octava.

CONSTITUCION XXX.

De los celadores.

A todos los Congregantes y ministros incumbe el celo y cuidado del aumento y conservacion de la Congregacion, y observancia de sus Constituciones; pero en especial á los celadores, á quienes se encarga soliciten el remedio de cualquier abuso, ú del escándalo de cualquiera de los Congregantes, si le hubiere, dando los avisos convenientes al Vice-Hermano mayor; y siendo necesario á la Junta. Y ordenamos que procuren convenirse entre sí, y visitar con la frecuencia que pudieren los hospitales y cárceles; y

si hallaren algun enfermo, ó preso de la Congregacion, ú su territorio, lo participen á los enfermeros ó agentes; y estos, si fuere menester, á los asesores y procuradores, para que cada uno, en lo que le toca, ejerza su ministerio.

Y si supieren de algun niño, hijo de Congregante, ó del territorio, que se halle desamparado en esta corte, han de procurar desviarle de todo riesgo, solicitándole destino; y que en el ínterin se le recoja en alguna casa piadosa, donde le asistirán con el socorro posible, y darán cuenta de ello al Vice-Hermano mayor, quien lo ha de participar á todos los Congregantes, para que faciliten su acomodo-

do, y se satisfaga á los celadores las asistencias que le hayan anticipado.

Item, que si hallaren alguna persona del territorio en esta corte á pretension ó dependencia, procuren asistirle en lo que pudiesen y se le ofreciere, para el buen logro.

Pero si tuvieren noticia de alguno del territorio, ó hijo de Congregante, de cualquier estado, que se viniere á esta corte, sin causa ni motivo, y de ello se teme algun peligro, han de dar cuenta á la Junta, para que con el mayor recato solicite se restituya á su casa, si fuere necesario, para evitar cualquier riesgo.

CONSTITUCION XXXI.

De los enfermeros.

Aunque todos los congregantes deben ser muy caritativos entre sí, y con los de su territorio, para que en ningun caso falte la asistencia y consuelo á los enfermos, se han de nombrar seis enfermeros, tres sacerdotes, y tres seglares, quienes luego que reciban el aviso que se previene en la Constitucion once, se juntarán y repartirán entre sí las horas y los dias de suerte que hagan una visita cada dia al enfermo, cuidando vaya siempre un sacerdote y un secular.

Ha de ser su especial atencion la mejor disposicion del enfermo,

advirtiéndole de ello en tiempo, cuando vieren es necesario, atendiendo á la salud de su alma principalmente; y si él gustare, le ayudarán en todo lo que pudieren; pero en este asunto, aunque importa mucho el desengaño, es menester se proceda con gran prudencia y discrecion.

Procuren consolarle y exhortarle á la mayor conformidad y confianza; y si vieren alguna necesidad que pida pronto socorro, le harán, y darán cuenta en la primera Junta particular para que se les satisfaga, y dé las providencias que mas convengan.

Luego que le manden dar el viático, tendrán cuidado en la casa del enfermo de dar aviso á los en-

fermeros, quienes han de mandar llamar al portero para que lleve las seis hachas, que ha de tener la Congregacion á este fin, como se ordena en la Constitucion once, y con ellas, si pudieren, han de asistir á su Magestad desde la iglesia á casa del enfermo, y de alli á la iglesia; y si no pudieren concurrir, las repartirá el portero á otras personas que asistan, y cuidará de recogerlas. Los enfermeros han de participar al secretario, como dieron el viático al enfermo, y aquel lo prevendrá á los Congregantes, para que rueguen á Dios por su salud. Y si la enfermedad se dilatare, lo hará saber al Vice-Hermano mayor, para que nombre supernumerarios, que ayuden á

los enfermeros, segun se ordena en la Constitucion once y diez y nueve, y si muriere al Secretario, y la hora y lugar donde se entierra, para que haga citar á los Congregantes, como queda prevenido en la Constitución doce.

CONSTITUCION XXXII.

De los asesores.

Item, es cargo de los asesores (que serán dos abogados de literatura y prudencia) responder á las dudas y consultas que la Congregacion les hiciere; dar su direccion, y defender las causas del comun, sin interes alguno, y lo mismo han de ejecutar

G

si algun Congregante pobre de solemnidad quisiere valerse de ellos en causa suya. Han de asistir con mucha piedad y amor á las causas de los presos cuando sean llamados ; y asi á estos como á los Congregantes ú otros del territorio , que no sean pobres , si los buscaren. Han de dirigir y defender con mucha caridad pagándoles sus derechos , advirtiendo que no admitan pleitos injustos ú de tema , ni contra su dictámen y que si pudieren reducir á las partes á un ajuste razonable , lo ejecuten siempre que tuvieren oportunidad.

CONSTITUCION XXXIII.

De los agentes y procuradores.

Item, es cargo de los agentes y procuradores, cada uno en su clase, solicitar con el mayor cuidado las dependencias que la Congregacion les encomendare, sin llevar derechos algunos por sus diligencias, ni suplir tampoco los demas gastos que se ofrecieren, porque estos han de ser de cuenta de la Congregacion; y en las demas causas ó pretensiones de los Congregantes ú del territorio en particular, y presos, han de ejecutar lo mismo siendo pobres si se valieren de ellos; pero si no fueren pobres cobrarán sus derechos.

. . .

CONSTITUCION XXXIV.

Del portero.

Item, el portero ha de ejecutar prontamente las órdenes de la Junta y sus ministros, tanto para las cobranzas y citas que le encargaren, quanto para la prevencion de la sala é iglesia para las Juntas, fiestas y aniversario y demas que se le ordenare, cuidando de dar buena cuenta de todo lo que sea de su obligacion.

CONSTITUCION XXXV.

Del orden que se ha de observar en los casos de enfermedad, ó ausencia del Vice-Hermano mayor ó Secretario, y cuando fallezca alguno de los que tengan empleo.

Item, ordenamos que siempre que el Vice-Hermano mayor se ausentare de esta corte, estuviere enfermo ó legítimamente impedido, de modo que no pueda cumplir su encargo, tanto en la asistencia á las funciones y Juntas como en lo demas que es de su obligacion, lo participe al primero consiliario para que en los referidos casos ejerza en todo sus veces: y lo mismo ha de practicar este con el segundo, quien ha de eje-

cutarlo tambien con los consilia-
rios modernos y estos con el mas
antiguo Congregante de los sacer-
dotes del estado secular á quien
damos la preferencia á falta de to-
dos, y asi queremos lo ejecute
en los casos dichos el primero Se-
cretario con el segundo, y este con
el contador, para que no falte per-
sona que presida y ejerza el ofi-
cio de Secretario en todas las Jun-
tas generales y particulares; pues
cualquiera de ellas en que falte
presidente ú Secretario, y no se
observare el órden referido, y
no asistiendo quince votos con
el Secretario á lo menos en Jun-
ta general y siete en la particu-
lar, desde ahora se declara por nu-
la y de ningun valor, y quanto

en ella se hiciere y determinare. Y en caso de fallecer alguno de los que tuviesen empleo ó escusádo-se á servirle, como tambien ausentándose por largo tiempo tenga facultad la Junta particular de elegir otro en su lugar, ó tomar la providencia que la parezca, teniendo presentes los propuestos para aquel empleo por dicha Junta particular, y los votos que cada uno de ellos tuvo en la general al tiempo de la eleccion, como va notado en la Constitucion trece.

CONSTITUCION XXXVI.

De los bienhechores.

Asi en el inventario de las alhajas, como en el asiento de las

limosnas, se han de poner con distincion y claridad las que se reciben, quiénes y en qué dia las dieron; por cuyos asientos se sacará cada año la relacion que se ha de leer en Junta general, y encargamos á todos los Congregantes que en comun y en particular serán muy agradecidos á ellos y les encomienden á Dios muy de veras.

CONSTITUCION XXXVII.

De las causas para la expulsion de los Congregantes.

Item, ordenamos que si alguno de los Congregantes intentare, aconsejare ú hiciere contra estas Constituciones ó cualquiera de ellas; si con su vida y costumbres

no diese el ejemplo que debe dar un cristiano se le corrija una, dos y tres veces, fraternal y caritativamente; y que si perseverare despues contumaz por espacio de dos meses, sin otra diligencia se le excluya de la Congregacion en Junta particular, y se le borre del libro; pero si el delito ó exceso público que cometiere le dejare alguna nota grave, se le ha de expeler luego que le cometa, sin que preceda la correccion ni amonestacion alguna.

Otrosí, declaramos que lo arriba dicho no se entienda con aquellos, que deseosos del aumento de la Congregacion propusieren alguna duda, dificultad ó reparo sobre esta ó la otra Constitucion y

su práctica, en que se verá el zelo con que se propone, mas el que lo ejecutare ha de sosegarse con la resolución de la Junta, pues su intento no ha de ser que se ejecute precisamente su dictámen, aunque á él le parezca el mas justo, sino desahogar su escrúpulo con sujecion á los demas.

CONSTITUCION XXXVIII.

De la facultad de añadir, mudar, declarar ó quitar Constituciones, y de su libertad y exenciones.

Item, que respecto á haberse de aprobar estas Constituciones en el Consejo de la Cámara, luego que lo esten se han de observar inviolablemente por los Congre-

gantes; y si la necesidad ó circunstancias pidieren añadir, quitar, declarar, mudar ó interpretarlas tenga facultad la Junta general para poderlo hacer, con tal que lo que se acordare sea para mas perfectamente caminar y asegurar el instituto de esta Congregacion, sus medios y egercicios; (que esto siempre ha de ser inmutable como lo prevenido en la Constitucion quarta) y lo que de nuevo se intentare establecer, se proponga antes en tres Juntas particulares, y aprobado por los que las compusieren, se ha de dar cuenta en la primera general; y si las tres partes de cuatro de los vocales que concurrieren lo confirmaren, precedida aprobacion del

Consejo de la Cámara, de lo que así se ordenare si fuere contrario á estas Constituciones, y no en otra manera queremos que se observe y guarde; y que lo que en adelante se acordare de nuevo tanto en el gobierno espiritual como en la administracion de sus casas, iglesia ó capilla, caudales, limosnas, alhajas y cualesquier bienes, derechos y sus cuentas, sea privativo de la Congregacion y sus ministros, guardándose todo lo establecido en la Constitucion quarta, en el caso de que se susciten litigios sobre la conservacion ó detrimento de sus bienes, derechos y regalías; quedando al libre arbitrio de la Congregacion la disposicion y distribu-

cion de sus rentas y casas, como tambien en el uso de sus alhajas, pudiendo obligar la Congregacion á los Congregantes al cumplimiento de estas Constituciones, sin intervencion de juez alguno ni otra persona.

CONSTITUCION XXXIX.

De la atencion que deben tener los Congregantes en instruirse bien de estas Constituciones.

Encargamos á todos los Congregantes se instruyan de cuanto va prevenido en ellas ; y en especial al Vice-Hermano mayor y demas ministros, quienes no solo deben estar siempre muy

advertidos de las que tratan de las obligaciones de cada uno y su ministerio , sino de todas generalmente.

CONSTITUCION XL.

De la exencion de la Congregacion y Jurisdiccion que en ella tiene S. M. y su Consejo de la Cámara.

Supuesto que esta Real Congregacion ha logrado el distinguido honor de que S. M. la haya acogido bajo su inmediata Real Proteccion, y que por lo mismo debe gozar del fuero privilegiado del Real Patronato : se establece y ordena que haya de estar y esté sujeta en todas sus causas

y dependencias, en que directa ó indirectamente se trate de su perjuicio ó interés, ahora sea actor ó reo, al supremo Consejo de la Cámara de Castilla, con total independencia y absoluta inhibición de todos y cualesquier tribunales eclesiásticos y reales para que estos no puedan conocer ni por razon de visita, ni por otra cualesquier causa ó motivo que para ello se pueda pretextar; pues habiéndose de hacer ha de ejecutarse única y privativamente por la persona que S. M. ó dicho supremo Consejo nombrare, como se practica y observa en todos los hospitales, colegios, monasterios y casas del Real Patronato en esta corte y

fuera de ella; y así en el caso que se consiga y tenga efecto, en todo ó en parte el deseado fin de que se constituya la casa ó alvergue de niños que va referida en la Constitución tercera, ha de estar en la propia forma sujeta á la jurisdicción de la Cámara, para la conservación de su dote, rentas, prerogativas, derechos, regalías y preeminencias que tuviese; debiendo por lo mismo usar y fijar en ella su portada y demás oficinas las armas Reales de Castilla y Leon, intitulándose Real, y poner cadena á la puerta, como se practica y es regular en las casas é iglesias del Real Patronato, usando de dichas armas en los sellos que tuviese la Congregacion,

gravándolas, y poniéndolas asimismo en las alhajas de su servicio y adorno; y de la propia manera han de gozar los niños, mientras en ella estuviesen, de la regia proteccion y fuero expresado, y los ministros, maestros, directores, ecclesiásticos y seglares, y todos los demas oficiales y dependientes, que para la conservacion, gobierno y administracion de las rentas, y servicio de la casa é iglesia ó capilla fueren necesarios; como tambien los á cuyo cargo estuviere la educacion y enseñanza de los niños, todo como si por S. M. hubiese sido edificada, construida y dotada á sus propias expensas, quedando en un todo como las casas, colegios y

H

hospitales, que son de la útil, y efectiva presentacion, y proteccion Real, gozando de todas las gracias, privilegios y exenciones, prerrogativas, preeminencias y demas derechos que obtienen, y les son guardadas, en conformidad de Reales cédulas y despachos librados á este fin.

Hiciéronse presentes las anteriores Constituciones por el secretario de la Congregacion en la Junta general, que se celebró en veinte y ocho de Febrero de este año de mil setecientos y cincuenta y uno, y se aprobaron y confirmaron por ella en toda forma, acordando que en su nombre se firmasen por los señores Congregantes (que abajo lo ejecutarán)

á quienès dió para ello la facultad y poder mas amplio que de derecho se requiere, como mas largamente resulta, y parece del acuerdo de dicho dia, que se halla en el libro tercero de los de la expresada Congregacion, de que certifico. El conde duque de Benavente, y Medina de Rioseco. Manuel, arzobispo de Farsalia. Don Simon Ramos. El marques de Montealegre. El conde de Oñate, duque de Sesa. El marques del Campo de Villar. Doctor Don Francisco Gonzalez de Barcena. El conde de Encinas. Don José Gaspar de Cardena. Doctor Don Manuel Manchano. Don Joaquin José Vazquez y Morales. Don Alejandro de la Vega. Don Salvador Felipe Bermeo y Ar-

...

ce. Don Alfonso Mogrovejo. Doctor Don Manuel Ignacio de la Ser-
na y Estrada. Don Martín José de
Bustamante. Don Francisco Xa-
vier de Zea y Córdoba, secreta-
rio de la Congregacion.

Y habiéndose visto en el dicho
mi Consejo de la Cámara estas
Constituciones, y púéstose en mis
Reales manos, y conmigo consul-
tado: he tenido por bien de apro-
barlas y confirmarlas, como por
esta mi Real cédula las apruebo
y confirmo, en todo y por todo,
segun y como en los cuarenta ca-
pítulos que van insertos se expre-
sa, los cuales mando se observen,
cumplan y ejecuten, para el ré-
gimen y gobierno de dicha Con-
gregacion, sin que se contravenga

á lo dispuesto y prevenido en ellos en manera alguna. Y teniendo presente que la gracia concedida por el expresado mi Real decreto del año próximo pasado, se reduce á declararme por Hermano mayor de esta Congregacion, y recibirla bajo mi Real proteccion, y que en la Constitucion cuarenta de las insertas se supone ser de mi Real Patronato; y como tal estar sujeta únicamente al dicho mi consejo de la Cámara para el conocimiento de sus causas; y deseando distinguir mas la Congregacion, y para que ceda en mayor culto del Santo y lustre de los individuos de ella: he venido á consulta del dicho consejo de la Cámara de nueve de Abril de este

año en extender la gracia hecha por el citado Real decreto, declarando esta Congregacion, como por la presente la declaro, de mi Real patronato, y de mi inmediata y soberana proteccion, con la casa que por ella se fabricase y fundase para los fines prevenidos en las Constituciones, quedando todo sujeto á la jurisdiccion del mencionado mi consejo de la Cámara, para que conozca de la conservacion de sus bienes, preeminencias y regalías, segun y como lo hace por lo tocante á otras Congregaciones, que gozan en la misma forma del fuero privilegiado de mi Real patronato; y en su consecuencia, mando se le guarden á esta los mismos privile-

gios, prerrogativas y exenciones que deben gozar, y estan concedidas á las demas Congregaciones, iglesias, conventos y fundaciones de mi Real patronato, en virtud de provisiones y Reales cédulas mias, y de los señores Reyes mis predecesores. Y mando al gobernador, y los del dicho mi consejo de la Cámara, presidentes y oidores de mis Reales audiencias y chancillerías, alcaldes de mi casa y corte, y á todos los demas jueces y justicias, asi ecclesiásticas, como seculares, de estos mis Reynos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion, vean esta mi Real cédula, ó su traslado, signado de escribano público, guarden y cumplan, en todo y por todo,

cuanto en ella se contiene. Y mandando asimismo que esta mi Real cédula original, se guarde, y ponga original en el archivo de dicha Real Congregacion, y que por la secretaría de mi Real patronato se sienta, y anote por tal esta Congregacion en el libro Becerro de ella, entre las demas funciones Reales, para que en todo tiempo conste, que asi procede de mi Real voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de chanciller mayor. Don Lucas de Garay.

El obispo de Sigüenza. Don Gregorio Queypo de Llano.

Indulgencias concedidas por N. M. S. P. Clemente XII. confirmadas por su Santidad N. M. S. P. Benedicto XIV., que al presente rige y gobierna la santa iglesia católica, á la Real Congregación de Santo Toribio Alfonso Mogrovejo, arzobispo de Lima, erigida en esta corte por los naturales de los Reynos de Castilla y Leon, por sus breves de 26 de Setiembre de 1738, 24 de Noviembre, y 7 de Diciembre de 1745.

Primeramente, concede su Santidad indulgencia plenaria á todos los Congregantes de uno y otro sexo en el dia de su entrada, confesando y comulgando.

Item, concede á todos los dichos indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, si hubieren confesado y comulgado; y en caso de no haberlo podido hacer, estando verdaderamente contritos, solo con que invoque devotamente el dulce nombre de JESUS con la boca, y no pudiendo, con el corazon, ó dieren alguna señal de penitencia.

Item, concede á dichos Congregantes de uno y otro sexo, que habiendo confesado y comulgado, visitaren la capilla, iglesia ó altar de Santo Toribio el dia 27 de Abril, desde las primeras vísperas, y rogaren á Dios por la exaltacion de la Santa Fé católica, extirpacion de las heregías, paz

y concordia entre los príncipes cristianos, indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

Item, concede á todos los dichos, si habiendo confesado y comulgado visitaren el altar, capilla ó iglesia del Santo, y rogaren á Dios en la forma expresada, los dias de la anunciacion, visitacion, asuncion y natividad de nuestra Señora, desde sus primeras vísperas, siete años y siete cuarentenas de perdon cada dia de los cuatro referidos.

Item, concede á todos los Congregantes de uno y otro sexo sesenta dias de remision de las penitencias impuestas y debidas, segun la acostumbrada forma de la iglesia, todas las veces que asistan

al Santo sacrificio de la misa, ó á otros divinos oficios que se celebraren por la Congregacion en la iglesia ó capilla del Santo; ó asistieren á sus Juntas públicas ó secretas, ó á cualquiera procesion ordinaria ó extraordinaria, asi de la Congregacion, como qualquiera otra, ó algun entierro; ó acompañaren al Santísimo Sacramento, cuando se llevare en las procesiones, ó á los enfermos por viático; ó si estando impedidos, oida la campana, dijeren una Ave María, ó un padre nuestro por la salud del enfermo; ó hospedaren á algun peregrino, ó le socorrieren; ó ajustaren paces entre enemistados; ó redujeren al camino de la salud eterna al que va apartado

de él; ó enseñaren á los ignorantes la doctrina cristiana; ó visitaren á los enfermos, ó rezaren cinco veces el padre nuestro, y otras tantas el Ave María por los difuntos de la Congregacion; ó ejecutaren cualquiera otra obra de piedad.

¶ *Todas las referidas indulgencias son perpetuas.*

Asimismo concede su Santidad, por su breve del dia 26 de Setiembre de 1738, confirmado por otro de 24 de Noviembre de 745, que el altar de Santo Toribio sea privilegiado por siete años; esto es, que todas las veces que cualquier sacerdote, secular ó regular, celebrare en él el dia de la conmemoracion de los difuntos,

en los de su octava, y todos los
viércoles del año, y aplicáre el san-
to sacrificio de la misa por cual-
quier Congregante ó Congregan-
ta que hubiere pasado de esta vi-
da, consiga dicha alma indulgen-
cia plenaria por modo de sufra-
gio, y salir libre de las penas del
purgatorio. ¶ *Se ha de tener la
bula de la Santa Cruzada.*

*Para empezar las Juntas generales
y particulares han de decir, pues-
tos de rodillas, el hymno, antífonas
y oraciones siguientes.*

*P. Espr. Veni Creator Spiritus,
Mentes tuorum visita,
Imple superna gratia,
Quæ, tu creasti, pectora.*

Cong. Qui diceris Paraclytus,
 Altissimi donum Dei,
 Fons vivus, ignis charitas,
 Et spiritalis unctio.

Padr. Tu septiformis munere,
 Digitus Paternæ dexteræ,
 Tu ritè promissum Patris,
 Sermone ditans guttura.

Cong. Accende lumen sensibus,
 Infunde amorem cordibus,
 Infirma nostri corporis,
 Virtutem firmans perpeti.

Padr. Hostem repellas longiùs,
 Pacemque dones protinùs,
 Ductore sic te prævio,
 Vitemus omne noxium.

Cong. Per te sciamus da Patrem,
 Noscamus atque Filium,
 Teque utriusque Spiritum,
 Credamus omni tempore.

Patr. Deo Patri fit gloria,
 Et filio, qui á mortuis
 Surrexi, ac Paraclyto,
 In sæculorum sæcula. Amen.

Patr. Emitte spiritum tuum, &
 creabuntur.

Cong. Et renovavis faciem terræ.

Pa. Memento Congregationis tuæ.

Cong. Quam possedisti ab initio.

OREMUS.

Patr. Deus, qui corda Fidelium
 Sancti Spiritus illustratione docuis-
 ti, da nobis in eodem Spiritu rec-
 ta sapere, & de ejus semper con-
 solatione gaudere.

Actiones nostras, quæsimus
 Domine, aspirando præveni, &
 adjuvando prosequare, ut cunc-
 ta nostra oratio, & operatio à te

semper incipiat, & per te cœpta
finiatur. Per Christum Dominum
nostrum.

Cong. Amen.

Padr. Sancta María succurre
miseris, juva pusillamines, refo-
ve flebiles, ora pro Populo, in-
terveni pro Clero, intercede pro
devoto fœmineo sexu: sentiant
omnes tuum juvamen, quicumque
celebrant tuam sanctam comme-
morationem.

Padr. Ora pro nobis Sancta Dei
genitrix.

Cong. Ut digni efficiamur promiss-
sionibus Christi.

O R E M U S.

Padr. Concedenos famulos
tuos, quæsumus Domine Deus
perpetua mentis, & corporis sa-

nitate gaudere, & gloriosa Beatae
 Mariæ semper Virginis interces-
 sione, à præsentì liberari tristi-
 tia, & æterna perflui lætitia.

Padr. Ecce fidelis servus, & pru-
 dens, quem constituit Domi-
 nus super familiam suam.

Padr. Gloria, & divitiæ in domo
 ejus.

Cong. Et justitia ejus manet in sæ-
 culum sæculi.

O R E M U S.

Padr. Sanctissimæ Genitricis
 tuæ Sponsi, quæsumus Domine,
 meritis adjuvemur: ut quod pos-
 sibilitas nostra non obtinet, ejus
 nobis intercessione donetur.

Padr. Amavit eum Dominus, &
 ordinavit cum stolam gloriæ

induit eum, & ad portas Paradysi coronavit eum.

Padr. Justum deduxit Dominus per vias rectas.

Cong. Et ostendit illi Regnum Dei.

O R E M U S.

Padr. Ecclesiam tuam, Domine, B. Thuribii Confessoris tui, atque Pontificis continua protectione custodi: ut sicut illum Pastoralis sollicitudo gloriosum reddidit, ita nos ejus intercessio in tuo semper faciat amore ferventes. Per Christum Dominum nostrum.

Cong. Amen.

Padr. Divinum auxilium maneat semper nobiscum.

Fenecida la Junta, se dirá de pie.

Padr. Laudate Dominum omnes
gentes :

Cong. Laudate eum omnes Populi.

Padr. Gloria Patri, & Filio, &
Spiritu Sancto ;

Cong. Sicut erat in principio, &
nunc, & semper, & in sæcula
sæculorum. Amen.

Padr. Benedicamus Patrem, & Fi-
lium cum Sancto Spiritu.

Cong. Laudemus, & super exalta-
mus eum in sæcula.

O R E M U S.

Padr. Deus cujus misericordiæ
non est numerus, & bonitatis
infinitus est thesaurus, piissimæ

Majestati tuæ pro colatis donis gratias agimus tuam semper clementiam exorantes, ut qui petentibus postulata concedis eosdem non deseras, sed ad præmia futura disponas. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Pro fratribus, et benefactoribus defunctis.

Padr. Ne recorderis peccata meâ.

Domine:

Cong. Dum veneris judicare sæculum per ignem.

Padr. Dirige Domine Deus meus in conspectu tuo viam meam.

Cong. Dum veneris judicare sæculum per ignem.

Padr. Requiem æternam dona eis Domine:

Cong. Et lux perpetua luceat eis.

Padr. Dum veneris iudicare sæculum per ignem.

Padr. Kirie eleyson.

Cong. Christe eleyson,

Padr. Kirie eleyson.

Padr. Pater noster, &c.

Padr. Et ne nos inducas in tentationem.

Cong. Sed libera nos à malo.

Padr. A porta inferi.

Cong. Erue Domine animas eorum.

Padr. Requiescant in pace.

Cong. Amen.

Padr. Domine exaudi orationem meam.

Cong. Et clamor meus ad te veniat.

Padr. Dominus vobiscum.

Cong. Et cum spiritu tuo.

O R E M U S.

Patr. Deus veniæ largitor, & humanæ salutis amator, quæsumus clementiam tuam, ut nostræ Congregationis fratres, propinquos, & benefactores, qui ex hoc sæculo transierunt, Beata Maria semper Virgine intercedente cum omnibus Sanctis tuis ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas.

Deus, qui inter Apostolicos Sacerdotes famulos tuos Pontificali, seu Sacerdotali fecisti dignitate vigere, præsta quæsumus, ut eorum quoque perpetuo aggregentur consortio.

Patr. Fidelium Deus omnium Conditor, & Redemptor animabus

famulorum, famularumque tuarum remissionem cunctorum tribue peccatorum, ut indulgentiam, quam semper optaverunt, piis supplicationibus consequantur, qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum.

Cong. Amen.

Padr. Requiem æternam dona eis Domine.

Cong. Et lux perpetua luceat eis.

Padr. Requiescant in pace.

Cong. Amen.

Padr. Procedamus in pace.

Cong. In nomine Christi. Amen.

F I N.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS de estas Constituciones.

Constitucion primera. *Del fin
é instituto de esta Real Congre-
gacion*, pág. 1.

Constitucion II. *De los ejercicios
de los Congregantes*, pág. 3.

Constitucion III. *De la casa pa-
ra la educacion de los niños*,
pág. 6.

Constitucion IV. *De los que han
de ser admitidos á esta Congre-
gacion*, pág. 9.

Constitucion V. *De la entrada de los Congregantes*, pág. 14.

Forma del juramento, pág. 20.

Constitucion VI. *De las limosnas y su distribucion*, pág. 21.

Constitucion VII. *Del arca, y caudales que han de entrar en ella*. pág. 24.

Constitucion VIII. *de la fiesta del Santo y comunion general*, p. 27.

Constitucion IX. *Del aniversario, misas rezadas y comunion general*, pág. 34.

Constitucion X. *Del lugar é iglesia donde se han de celebrar las Juntas y funciones de la Congregacion*, pág. 36.

Constitucion XI. *De la asistencia al viático, enfermos y encarcelados*, pág. 38.

Constitucion XII. *De la asistencia á los entierros, misas y sufragios*, pág. 40.

Constitucion XIII. *De la Junta general*, pág. 42.

Constitucion XIV. *De la Junta particular*, pág. 47.

Constitucion XV. *De los ministros que ha de nombrar la Congregacion para su gobierno*, pág. 54.

Constitucion XVI. *De las elecciones y proposiciones que ha de hacer la Junta particular*, pág. 55.

Constitucion XVII. *De las elecciones de la Junta general*, pág. 57.

Constitucion XVIII. *Del señor Hermano mayor*, pág. 60.

Constitucion XIX. *Del Vice-Hermano mayor*, pág. 62.

- Constitucion XX. *Del padre espiritual*, pág. 64.
- Constitucion XXI. *De los consiliarios*, pág. 65.
- Constitucion XXII. *Del primero y segundo secretario*, pág. 66.
- Constitucion XXIII. *Del tesorero*, pág. 67.
- Constitucion XXIV. *Del primero y segundo contador*, pág. 68.
- Constitucion XXV. *De los libros que han de tener en su poder el secretario y contador*, pág. 70.
- Constitucion XXVI. *Del capiller*, pág. 71.
- Constitucion XXVII. *De los comisarios de fiestas*, pág. 73.
- Constitucion XXVIII. *De la custodia y uso de las alhajas*, pág. 75.

Constitucion XXIX. *De los maestros de ceremonias*, pág. 76.

Constitucion XXX. *De los celadores*, pág. 77.

Constitucion XXXI. *De los enfermeros*, pág. 80.

Constitucion XXXII. *De los asesores*, pág. 83.

Constitucion XXXIII. *De los agentes y procuradores*, pág. 85.

Constitucion XXXIV. *Del portero*, pág. 86.

Constitucion XXXV. *Del orden que se ha de observar en los casos de enfermedad ó ausencia del Vice-Hermano mayor y secretario, y cuando fallezca alguno de los que tengan empleo*, pág. 87.

Constitucion XXXVI. *De los bienhechores*, pág. 89.

Constitucion XXXVII. *De las causas para la expulsion de los Congregantes*, pág. 90.

Constitucion XXXVIII. *De la facultad, de añadir, mudar, declarar ó quitar Constituciones, y de su libertad y exenciones*, pág. 92.

Constitucion XXXIX. *De la atencion que deben tener los Congregantes en instruirse bien de estas Constituciones*, pág. 95.

Constitucion XL. *De la exencion de la Congregacion, y jurisdiccion que en ella tiene S. M. y su consejo de la Cámara*, 96.

Indulgencias concedidas á la Congregacion, pag. 107.

Para empezar las Juntas generales y particulares, pag. 112.

Lo que se ha de decir para fenecer las Juntas, pag. 118.

LAUS DEO.

Indulgencias concedidas á la Cruzada
 Gregorio, pag. 107.
 Tratamiento de las Juntas generales
 de particularidad, pag. 112.
 Lo que se ha de decir para formar
 las Juntas, pag. 118.

LAUS DEO





8

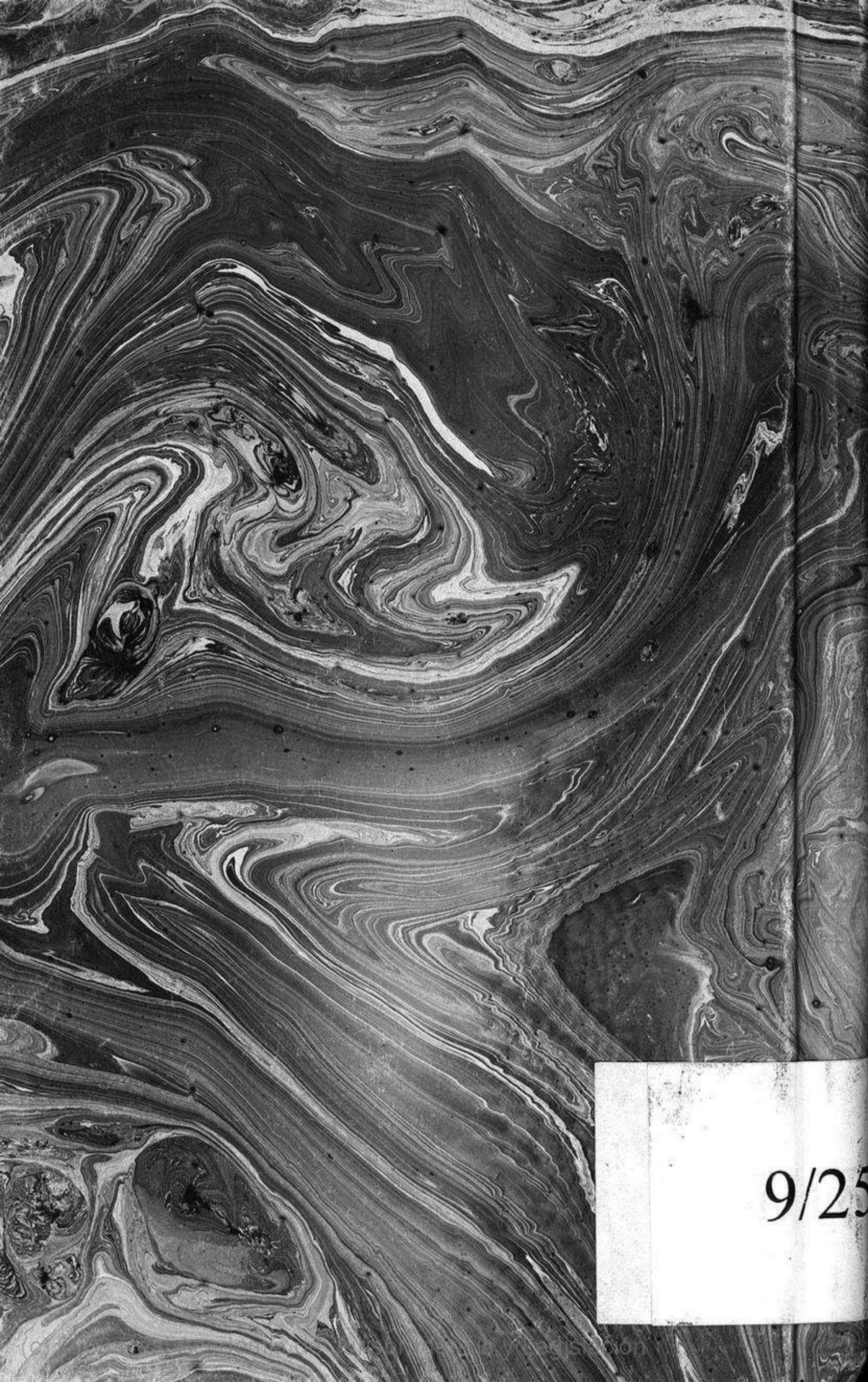
9

10

11

12

13



9/25